

378

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 MAY 2021

REF: 2017-00372

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente del subsidiario de apelación, interpuestos por el abogado del demandante Jorge Elvecio Acosta Beltrán (fl. 355), contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 (fl. 353), por medio del cual se ordenó la entrega del título judicial por la suma de \$100.000.000 consignado por aquél a favor de los demandados Diana Carolina Ramírez Vargas y Juan Alberto Celis Sierra, dentro del proceso declarativo de Jorge Elvecio Acosta Beltrán contra Diana Carolina Ramírez Vargas y Juan Alberto Celis Sierra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque tal determinación con base en que los demandados habían incumplido lo conciliado el 7 de noviembre de 2018, porque no levantaron las medidas cautelares sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-357503, cuando el demandante les canceló el 7 de marzo de 2019 la primera cuota acordada.

CONSIDERACIONES

El 7 de noviembre de 2018, las partes acordaron (fl. 309 c.1):

A) El demandante Jorge Elvecio Acosta Beltrán consignaría el 7 de marzo de 2019 en la cuenta de ahorros No. 24501463092 del Banco Caja Social a nombre de Diana Carolina Ramírez Vargas la suma de \$100.000.000, y el 8 de julio de 2019 en la cuenta de ahorros No. 24501463092 del Banco Caja Social a nombre de Diana Carolina Ramírez Vargas la suma de \$100.000.000. Lo primero se verificó según copia de acta de entrega obrante a folios 357 y 358 y para lo segundo Jorge Elvecio Acosta Beltrán consignó el 4 de julio de 2019 en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado la suma de \$100.000.000 (fl. 339).

B) El 7 de marzo de 2019 los demandados debían restituir el inmueble ubicado en la carrera 20 No. 162 – 32 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-357503, cuando recibieran el primer pago, lo cual se cumplió según copia de acta de entrega (fls. 357 y 358).

C) Por mutuo acuerdo, terminar el proceso No. 11-2017-00369 ejecutivo de Jorge Elvecio Acosta Beltrán contra Diana Carolina Ramírez Vargas y Juan Alberto Celis Sierra, donde se dictó sentencia el 3 de agosto de 2018 y se concedió la apelación en el efecto suspensivo, terminación que comprendía el respectivo recurso de apelación. Y suspender el proceso No. 43-2017-00159 declarativo de Diana Carolina Ramírez Vargas y Juan Alberto Celis Sierra contra Jorge Elvecio Acosta Beltrán.

Según se observa a folios 311 a 314, las partes solicitaron el 7 de noviembre de 2018, la suspensión del proceso No. 43-2017-00159 declarativo, y la terminación del proceso No. 11-2017-00369 ejecutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá, cuyos resultados se ignoran, pero tal ejecutivo en consulta de procesos en la ubicación aparece en terminados.

D) El 7 de marzo de 2019, cumplidas las obligaciones a que se refieren los literales A) y B), las partes solicitarían de común acuerdo la terminación del proceso No. 43-2017-00159 declarativo de Diana Carolina Ramírez Vargas y Juan Alberto Celis Sierra contra Jorge Elvecio Acosta Beltrán y el levantamiento de las medidas cautelares. Se ignora si las partes hicieron de común acuerdo tales solicitudes, pero aparece en consulta de procesos que el 9 de agosto de 2019 fue terminado el proceso por conciliación.

Vistas así las cosas, se advierte que se cumplió en estricto sentido lo atinente al pago del 7 de marzo de 2019 de la suma de \$100.000.000 y de la entrega del inmueble, y en cuanto a los procesos las partes solicitaron el 7 de noviembre de 2018 la terminación del proceso ejecutivo 11-2017-00369 y la suspensión del proceso declarativo 43-2017-00159.

Por otra parte, el pago de la suma de \$100.000.000 que se debía consignar el 8 de julio de 2019 en la cuenta de ahorros No. 24501463092 del Banco Caja Social a nombre de Diana Carolina Ramírez Vargas, Jorge Elvecio Acosta Beltrán consignó el 4 de julio de 2019 tal rubro en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, y por otro lado, se ignora si las partes de común acuerdo elevaron el 7 de marzo de 2019 la solicitud de terminación del proceso No. 43-2017-00159 declarativo, el que en últimas aparece terminado el 9 de agosto de 2019 y cancelada la inscripción de la demanda.

379

Puestas así las cosas y si bien la orden de entrega de dineros se encuentra ajustada a derecho, lo cierto es que el ejecutante solicitó como medida cautelar su embargo y retención para garantizar la suma ordenada pagar en el auto de apremio, razón por la que atendiendo esta nueva circunstancia, se ha de revocar el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 en cuanto a la orden de entrega de dinero (fl. 353).

SEGUNDO: En su lugar, se tiene en cuenta para la ejecución, la solicitud de medida cautelar de embargo de la suma de \$100.000.000,00 consignada por el demandante a favor de los demandados.

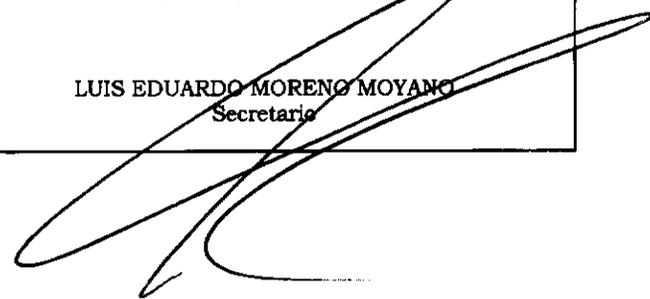
NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. 045
fijado hoy 31 MAY 2021

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



1

2

3